

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

DECLARA:

Su más enérgico rechazo al Decreto del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 230 de fecha 22 de junio de 2026, cuyo único propósito es tornar inoperante el derecho de huelga y a recurrir a cualquier otro tipo de reclamo colectivo cuando se trate de un conflicto que incluya la prestación de los servicios de recolección de residuos, de transporte colectivo de pasajeros, o de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo en cada una de las líneas de subte y del premetro, en flagrante contradicción con los estándares establecidos por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo y con la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 27/2021.

HUGO A. MOYANO

SERGIO PALAZZO

HUGO YASKY

KELLY OLMOS

JUAN MARINO

SABRINA SELVA

LUIS ROBERTO SANTIAGO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Corresponde que esta Cámara exprese su repudio ante la grave restricción del derecho de huelga que impone en el ámbito porteño el Decreto del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires N° 230 de fecha 22 de junio de 2026, en el marco de la inconstitucional Ley 27.802.

El citado decreto, a contramano de los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo, impone una cobertura mínima del setenta y cinco por ciento (75%) de la prestación normal del servicio cuando se tratare de una huelga que incluya la prestación del servicio de recolección de residuos, y una cobertura mínima del cincuenta por ciento (50%) en el caso de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo en cada una de las Líneas de Subte y del Premetro.

Se trata de una restricción al ejercicio del derecho de huelga que entra abiertamente en colisión con lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los artículos 3° y 10 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (N° 87), el artículo 18 de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, y con lo

expresado por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -teniendo en cuenta que es el intérprete final del Pacto de San José de Costa Rica- en la Opinión Consultiva 27/2021.

Esta última ha resaltado, en la referida opinión consultiva, "que el servicio mínimo debe limitarse a las operaciones que sean necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población o las exigencias mínimas del servicio, garantizando que el alcance de los servicios mínimos no tenga como resultado que la huelga sea inoperante". Allí también advirtió que se debe garantizar que la lista de servicios esenciales se encuentre definida "de conformidad con las disposiciones establecidas por la OIT" (parágrafos 104 y 111).

Cabe, en tal sentido, recordar que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha fijado las actividades que no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término; entre ellas: los transportes, en general, incluidos los servicios metropolitanos, los servicios ferroviarios, los transportes metropolitanos, y el servicio de recolección de basuras (OIT, La libertad sindical: Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, párr. 842, págs. 160 a 163).

En el mismo sentido, la Comisión de Expertos del mencionado organismo ha dicho, con motivo del examen de casos concretos, que los órganos de control han considerado que los trabajadores deberían poder realizar huelgas en un gran número de servicios, incluidos, entre otros, los siguientes: el sector bancario, los ferrocarriles; los servicios de transporte y el transporte público, y los servicios de limpieza de carreteras y recolección de basura (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 131 y 134).

Además, debe tenerse en cuenta que, tras años de debate, la Corte Internacional de Justicia afirmó, el 21 de mayo del corriente año, que el derecho de huelga está protegido por el convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (N° 87). Así se pronunció el tribunal, que tiene sede en La Haya, en la controversia sobre la interpretación del citado convenio que le había remitido el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo en noviembre de 2023.

No se trata de una medida aislada. Es una muestra más del propósito del gobierno nacional y porteño de restringir por completo la actividad sindical, en el marco de un conjunto de medidas tendientes a desarticular la negociación colectiva y perseguir el ejercicio del derecho de huelga, con el fin de disciplinar a los trabajadores para cumplir con su programa de gobierno.

La señal de las referidas autoridades es clara. También lo son, en tal sentido, las multas millonarias aplicadas recientemente por el Gobierno nacional al sindicato ferroviario La Fraternidad y a la Unión Tranviarios Automotor (UTA) por el hecho de haber adherido a la huelga general convocada por la Confederación General del Trabajo.

Frente a esta clase de atropellos, ratificamos nuestro compromiso con la libertad sindical, la autonomía colectiva y los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Por los motivos expuestos es que solicitamos el acompañamiento a la presente iniciativa.

HUGO A. MOYANO

SERGIO PALAZZO

HUGO YASKY

KELLY OLMOS

JUAN MARINO

SABRINA SELVA

LUIS ROBERTO SANTIAGO